REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: *110014189069-**2023-00327-**01*
ACCIONANTE: *FRANCISCO SANTIAGO MAZA RAMOS*
ACCIONADO: *CAPITAL SALUD E.P.S.-S*

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación formulada por la accionada CAPITAL SALUD E.P.S.-S, contra la sentencia proferida el 13 de octubre de 2023 por el Juzgado Sesenta y nueve (69) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., mediante la cual se ampararon los derechos fundamentales a la salud y vida en condiciones dignas del señor FRANCISCO SANTIAGO MAZA RAMOS.

ANTECEDENTES

El señor MAZA RAMOS, interpuso acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social, salud y vida en condiciones dignas que consideró vulnerados por CAPITAL SALUD E.P.S.-S

En síntesis indicó que, fue diagnosticado con FRACTURA DE LA TIBIA *y su médico tratante le ordenó* FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EPIPROT 24 viales*.*

Señaló que ha tenido problemas para obtener el medicamento formulado por el especialista, dado que CAPITAL SALUD E.P.S.-S no lo entrega y en consecuencia, no ha logrado la adherencia al tratamiento.

FALLO DEL JUZGADO

El Juzgado Sesenta y nueve (69) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., en sentencia de 13 de octubre de 2023 concedió la protección solicitada y en consecuencia le ordenó a CAPITAL SALUD E.P.S.-S suministrar el FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG polvo liofilizado para reconstrucción en 24 VIALES y APÓSITO ANTIMICROBIANO CON PHMB 0.1% ANTIMICROBIAL COMPLEX (VULCOSAN) CANTIDAD TOTAL 24 ÁPOSITOS*, ordenados el 18 de agosto de 2023 por el médico tratante al señor FRANCISCO SANTIAGO MAZA RAMOS.*

También ordenó que se garantice el tratamiento integral para el diagnostico FRACTURA DE LA DIAFISIS DE LA TIBIA, a fin de que los servicios solicitados por el médico tratante se realicen de forma oportuna y eficaz.

Como sustento de su decisión argumentó que los medicamentos se encuentran prescritos desde el 18 de agosto de 2023, sin que a la fecha se hubiera materializado su entrega, pese que, esto le fue ordenado cuando se decretó la medida provisional en favor del accionante.

Por tanto, la accionada no ha brindado el tratamiento que requiere el señor MAZA RAMOS para la recuperación de su salud, trasgrediendo así los principios de continuidad e integralidad del servicio.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, CAPITAL SALUD E.P.S.-S impugnó la decisión y en su escritó señaló que el accionante está siendo tratado por la IPS PROYECTAR, especialista en clínica de heridas quien indicó que el medicamento FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG no se entrega directamente, sino que este se aplica por el personal capacitado de la IPS.

Por tanto, se realizarán curaciones cada 5 a 7 días para lograr las condiciones adecuadas para utilizar el médicamento ordenado.

En cuanto al tratamiento integral, manifestó que ha adelantado todas las gestiones para la prestación del servicio de salud en favor del accionante, entonces no sería procedente su concesión dado que no es posible determinar que en un futuro niegue la prestación del servicio.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 333 de 2021, el cual fijo reglas para el reparto de las acciones de tutela.

En la impugnación objeto de estudio, CAPITAL SALUD E.P.S.-S solicita revocar o modificar el fallo que ordenó el suministro de los medicamentos FACTOR DE

CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG polvo liofilizado para reconstrucción en 24 VIALES y APÓSITO ANTIMICROBIANO CON PHMB 0.1% ANTIMICROBIAL COMPLEX (VULCOSAN) CANTIDAD TOTAL 24 ÁPOSITOS y la concesión del tratamiento integral.

El artículo 49 de la Constitución Nacional consagra el derecho a la salud que tienen todos los habitantes en el territorio nacional y el deber del Estado de atenderlo, previendo lo necesario para que su prestación sea eficiente y generalizada.

Ha indicado la Corte Constitucional que el derecho a la salud es un derecho fundamental en sí mismo, pues resulta esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas, además como servicio público esencial obligatorio el cual debe prestarse en de manera oportuna, eficaz y con calidad.

Para cumplir con la finalidad antes descrita, las entidades promotoras de salud tienen a cargo no solo la obligación de prestar el servicio de salud sino además que la práctica de los mismos sea de manera pronta y oportuna, pues de lo contrario se desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud de los pacientes.

En cuanto a los conceptos de integralidad y continuidad del servicio de salud, la Corte Constitucional se refirió en la Sentencia T-576 de 2008 así:

> *"(...) se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integridad de la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, para nombrar solo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente."*
>
> *De conformidad con el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, una de características del derecho fundamental a la salud es la continuidad, la cual consiste en que "[l]as personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua." Adicionalmente, la continuidad implica que "[u]na vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas".*

Respecto al primer punto de inconformidad, esto es, suministrar los medicamentos FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG polvo liofilizado para reconstrucción en 24 VIALES y APÓSITO ANTIMICROBIANO CON PHMB 0.1%

ANTIMICROBIAL COMPLEX (VULCOSAN) CANTIDAD TOTAL 24 ÁPOSITOS; ***CAPITAL SALUD E.P.S.-S*** *señala que estos no se entregan directamente a los pacientes sino que, deben ser suministrados por personal capacitado.*

De otro lado, informó que las heridas deben encontrarse en unas condiciones que permitan su aplicación.

Para abordar este motivo, en primer lugar debe tenerse en cuenta que lo manifestado por CAPITAL SALUD E.P.S.-S resulta ser un hecho nuevo toda vez que al momento de rendir su informe no hizo alguna referencia a lo aquí indicado.

Por tanto, debe tenerse en cuenta que la impugnación del fallo no es la oportunidad para introducir nuevos elementos que no fueron puestos a consideración del juez de primera instancia, pues si bien se le ha reconocido a la tutela un carácter informal, existen lineamientos básicos de la actuación, pues el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 señala "El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo".

Además de lo expuesto, al revisar las formulas médicas aportadas por el accionante, se tiene que los medicamentos fueron ordenados por el médico tratante, quien consideró que estos resultan procedentes para atender su afectación.

En Sentencia T-569 de 2005, la Corte Constitucional indicó que "La actuación del Juez Constitucional no está dirigida a sustituir los criterios y conocimientos del médico sino a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente, luego el juez no puede valorar un tratamiento" por tanto, para que a través de la acción de tutela sean ordenados los servicios requeridos por el accionante es indispensable que estos se encuentren prescritos, situación que ocurre en el presente asunto.

Superado lo anterior y pasando al tratamiento integral ordenado en primera instancia, CAPITAL SALUD E.P.S.-S indicó que ha realizado las gestiones que le corresponden a fin de brindar el servicio de salud del señor MAZA RAMOS y por demás, la orden de garantizar un tratamiento integral conlleva a una situación indeterminada de las necesidades de la paciente, cuando no hay señal de que la EPS haya anticipado alguna negativa a prestar los servicios requeridos.

En atención a este motivo de inconformidad, se tiene que uno de los principios del Sistema de Seguridad Social en Salud es el de integralidad; principio que en Sentencia T- 015 de 2021, la Corte Constitucional expresó:

> *"la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo prescrito por el médico tratante. Según la Sentencia C-313 de 2014 que ejerció el control previo de constitucionalidad de la Ley Estatutaria que regula el derecho fundamental de salud, el principio de integralidad irradia el sistema, determina su lógica de funcionamiento y envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de adoptar todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. También ha reconocido la Corte, que cuando no es posible la recuperación de la salud, en todo caso deben proveerse los servicios y tecnologías necesarios para sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad y dignidad personal del paciente, de modo que su entorno sea tolerable y adecuado (…)"*

Sumado a lo anterior, en Sentencia T-259 de 2019, la Corte Constitucional estableció los criterios para el el reconocimiento del tratamiento integral.

> *"El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. 'Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos'. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en 'asegurar la atención (…) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes'.*
>
> *Por lo general, se ordena cuando **(i)** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando **(ii)** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas **(iii)** personas que 'exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas'.*
>
> ***El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral**. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior (…)" (resaltado ajeno al original)*

CAPITAL SALUD E.P.S.-S indicó que no es procedente la concesión del tratamiento integral en favor del señor MAZA RAMOS dado que, no se han configurado motivos que permitan inferir que esta entidad haya vulnerado o vulnere los derechos fundamentalles del accionante en un futuro o que niege deliberadamente los servicios de salud.

Sin embargo, estas manifestaciones resultan contrarias a la realidad como pasa a exponerse.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el fallo que ordenó garantizar el tratamiento integral se limitó al diagnóstico "FRACTURA DE LA DIAFISIS DE LA TIBIA" y también se sustento en la edad del accionante -73 años-, considerándolo una persona de especial protección.

Al revisar la historia clínica del accionante junto con los informes rendidos al interior del trámite constitucional, se puede observar que el accionante padece de ulceras en su extremo inferior izquierdo, lo que conllevo ingresar al programa de clínica de heridas de la IPS PROYECTAR SALUD.

También se encuentra acreditado que, pese a contar con ordenes de medicamentos que deben ser autorizados por la E.P.S. desde el 18 de agosto de 2023, no se demostró que estos hubiran sido suministrados, aun cuando se decretó la medida provisional en ese sentido en providencia de 29 de septiembre de 2023.

Entonces, es claro que si existen fallas administrativas al interior del manejo de la EPS-S que imposibilitó que a tiempo se tuviera acceso a los elementos ordenados por el médico tratante del accionante, supuesto que lo llevó al punto de tener que interponer una acción de tutela que le permitiera la entrega de aquellos; por ello acertada resultó la decisión de la juez de primera instancia, quien encontró acreditados los presupuestos para la concesión del tratamiento integral.

Tampoco puede pasarse por alto que, el accionante es una persona de avanzada edad, cuyo padecimiento de salud requiere de una serie de procedimientos, mdicamentos y demás servicios que deben ser garantizados por CAPITAL SALUD E.P.S.-S, pues bien como informó, el accionante requiere de curaciones cada 5 a 7 días.

Conforme lo expuesto, se concluye que el fallo de primera instancia será confirmado.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR *el fallo proferido el 13 de octubre de 2023, por el JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.*

SEGUNDO: NOTIFICAR *éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.*

TERCERO: REMITIR *el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048ba192ea998008dfedc3690f66299e335506e7eb4c29dc642e832b8a59b925**
Documento generado en 24/11/2023 12:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica